

**CC. SECRETARIOS DE LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

C O N S I D E R A N D O

Que la administración pública se desenvuelve en un estado de derecho, en el que es necesario dotar a los responsables de administrar la Hacienda Pública Estatal, del marco jurídico adecuado que dé soporte a sus actos, para obtener en forma legítima los recursos que la conforman, debiendo adecuarse a su entorno actual.

Que tal adecuación presupone la revisión y actualización periódica de los ordenamientos legales y toda vez que en el Código Fiscal del Estado se contienen las disposiciones de carácter adjetivo, que se traducen en el establecimientos de las definiciones y conceptos del derecho fiscal a nivel estatal, las obligaciones de los contribuyentes, la regulación de las relaciones entre las autoridades y particulares, medios de defensa de los particulares, el señalamiento de las Autoridades en materia fiscal, así como sus facultades y obligaciones; se proponen las presentes adecuaciones a fin de propiciar una mayor seguridad jurídica, equidad, transparencia y simplificación de los trámites que realizan en el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en este orden de ideas y tomando en cuenta el dinamismo de la administración pública, que obedece al cambiante entorno en que se desenvuelve, se propone reformar la disposición relativa a fin de complementar el concepto de ingresos extraordinarios, abarcando aquellos recursos que obtiene el Estado por concepto de financiamientos y los derivados de Programas Especiales.

Se propone derogar el artículo 13 A en el que se establece la supletoriedad del Código Fiscal del Estado para todos aquellos Municipios que no contaran con un ordenamiento similar, ya que con la promulgación del Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla en fecha 5 de diciembre de 2001, se hace innecesaria dicha figura.

Que derivado de los recortes presupuestales que ha determinado la Federación, el Estado se ha visto en la necesidad de reorientar el ejercicio del gasto a Programas y obras de impacto social, en virtud de lo cual es necesario para 2003 disminuir en lo posible la creación de áreas que si bien podrían ser necesarias, no son indispensables para la Administración Pública del Estado, por lo que se propone derogar la fracción IV del artículo 13 en la que se contempló al Procurador Fiscal como autoridad fiscal.

Que debido a la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y dado que en el ejercicio de las facultades que le son delegadas al Gobierno del Estado en el mismo, las Autoridades Fiscales del Estado actúan como Autoridades Fiscales Federales, se propone uniformar en las

disposiciones estatales los días considerados como inhábiles, a fin de que guarden congruencia con los ordenamientos federales.

Que adicionalmente y en virtud de que uno de los objetivos del Gobierno del Estado es la modernización de la administración pública estatal, lo que implica contar con una infraestructura y sistemas informáticos con tecnología de punta, se continúa avanzando en el perfeccionamiento de los procedimientos y servicios que lleva a cabo, por lo que se contempla la posibilidad de realizar el pago de las contribuciones a través del Portal Digital del Estado de Puebla en internet, y con el objeto de proporcionarles mayor certeza jurídica a los contribuyentes, en la presente iniciativa se hace un claro señalamiento del documento que obtendrá el contribuyente como comprobante de su pago, así como los casos en que podrán llevarse a cabo las notificaciones por estrados, independientemente de los que señalen las Leyes Fiscales y el propio Código Fiscal.

En el mismo contexto y toda vez que en el ordenamiento vigente existe incongruencia en cuanto a los requerimientos que podrá efectuar la autoridad para exigir la presentación de documentos que se hubiesen omitido por parte de los contribuyentes, y de los plazos otorgados para tal efecto, se propone clarificar el texto de la fracción II del artículo 41 A.

En el Título Cuarto relativo a las facultades de las Autoridades Fiscales, en su Capítulo II y con el objeto de facilitar los procedimientos operativos durante la revisión de la contabilidad y documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en los casos en que la autoridad lleve a cabo las visitas en el domicilio de los contribuyentes, se propone que las copias que los visitantes obtengan de dicha documentación, les sean entregadas por escrito bajo la firma del contribuyente, representante legal o del tercero con quien se entienda la visita y podrán ser anexadas al acta final o a las parciales que se levanten durante la misma.

En el mismo capítulo y tomando en consideración la omisión por parte de los contribuyentes de solicitar su inscripción en los registros que les correspondan, se propone establecer dicha omisión como una nueva causa de estimación de la base gravable de las contribuciones, y a fin de facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y dar certeza jurídica a los citados contribuyentes, se propone adicionar con algunos párrafos el texto del artículo 50 estableciendo la forma en que se realizará el cálculo del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, en caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa.

Por último, se propone reformar el artículo 58 en su fracción XI, señalando que también debe considerarse como una infracción el proporcionar la información o documentación que las autoridades fiscales requieran, fuera de los plazos establecidos en las leyes; y por lo que se refiere a la aplicación de las sanciones a que se refiere el apartado B del artículo 59 y a fin de que las disposiciones legales sean equitativas, se

propone que los porcentajes del 50% y 100% de las contribuciones actualizadas que se hubiesen omitido y que se aplican como multa, sean aplicados en el ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación y no solo en el caso de visitas domiciliarias. Por otro lado, se propone derogar la fracción III que establece el porcentaje del 150% de las contribuciones omitidas actualizadas, quedando solamente vigente el del 100%.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 fracción I, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política Local, he tenido a bien presentar a ustedes el

DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** el párrafo segundo del artículo 2; el párrafo segundo del artículo 16; el párrafo cuarto de la fracción V del artículo 22, la fracción I del artículo 24; los párrafos primero y segundo del artículo 29; los párrafos primero y tercero del artículo 34; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 37 dividiéndose en dos párrafos que pasarán a formar los párrafos tercero y quinto; la fracción II del artículo 41 A que quedará conformada de cuatro párrafos y dos incisos; la fracción IV del artículo 43; el párrafo primero del artículo 49; párrafo primero y fracción II del artículo 50; fracción XI del artículo 58; fracciones I y II del apartado B del artículo 59 y la fracción III del artículo 76.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGAN** la fracción IV del artículo 13; el artículo 13 A; los párrafos quinto y sexto de la fracción V del artículo 22 y la fracción III del apartado B del artículo 59.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONAN** un párrafo cuarto al artículo 34; el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 37; una fracción V al artículo 48; cuatro párrafos intermedios y un párrafo final a la fracción II del artículo 50, recorriéndose el orden de los actuales párrafos tercero y cuarto, pasando a formar el sexto y el séptimo párrafos; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.-

Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local o en su caso los que autorice el Ejecutivo del Estado. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los que se

deriven de financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado, así como de los programas especiales que instrumente el mismo.

ARTÍCULO 13.-

I a III.-

IV.- Se deroga.

V a XVII.-

.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 13 A.- Se deroga.

ARTÍCULO 16.-

En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1 de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre y los que señale el Ejecutivo del Estado.

.....
.....

ARTÍCULO 22.-

I.-

a) a e)

II.-

a) a c)

III.-

IV.-

V.-

.....
.....
.....
.....

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado, mediante las formas oficiales aprobadas por la propia dependencia.

Se deroga.

Se deroga.

.....
.....

ARTÍCULO 24.-

I.- Inscribirse en los registros de contribuyentes que señalan las leyes fiscales del Estado, ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la situación jurídica o de hecho que dé origen a la causación de la contribución que se trate.

II a X.-

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

ARTÍCULO 29.- La autoridad fiscal recibirá las declaraciones, avisos, solicitudes, manifiestos y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverá copia sellada y comprobante de pago en su caso, a quien los presente. Además de los casos que señalen las leyes fiscales, se podrá rechazar la presentación cuando no contenga o se anote de manera incorrecta el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su número de registro estatal, su registro federal de contribuyentes y su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representen legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso la autoridad fiscal podrá cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otro de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobados y publicados por la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga los datos señalados en los artículos 25 y 26 de este Código. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

ARTÍCULO 34.- El pago de las contribuciones y sus accesorios se realizará en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras u Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado, en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos que emita o apruebe dicha Dependencia.

.....
.....

Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las Instituciones Bancarias, se le deberá expedir comprobante con la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

En el caso de pagos realizados a través del Portal Digital del Estado de Puebla, en Internet o en cualquier otro lugar de pago por medios electrónicos, el contribuyente obtendrá el documento que emita el sistema de cómputo, en el que conste el número de referencia que se asigna a la operación autorizada. El contribuyente comprobará el cumplimiento de la obligación fiscal con dicho documento.

ARTÍCULO 37.-

I a II.-

.....

.....

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud debidamente requisitada ante la autoridad fiscal competente.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos necesarios para verificar la procedencia de su solicitud de devolución, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación del plazo para la devolución arriba señalado.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de este Código. En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causen en 5 años.

ARTÍCULO 41 A.-

I.-

.....

.....

.....

.....

.....

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código, por cada requerimiento no atendido.

Para efectos del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión

Para la presentación del documento omitido, se otorgarán los siguientes plazos:

- a).- Quince días para el primer requerimiento.
- b).- Seis días para el segundo y tercer requerimientos.

III.-

ARTÍCULO 43.-

I a III.-

IV.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entiendan las visitas, en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores, designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de las que los visitadores podrán obtener copias, las cuales previo cotejo con sus originales serán entregadas a los mismos, por escrito firmado por el contribuyente, representante legal o del tercero con quien se entienda la visita y podrán ser anexadas al acta final o a las parciales que levanten con motivo de la visita.

V a VI.-

ARTÍCULO 48.-

I a IV.-

V.- Cuando el contribuyente, estando obligado a solicitar su inscripción en los registros de contribuyentes que le correspondan, no la efectúe.

ARTÍCULO 49.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa y su base gravable sea el ingreso, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I a II.-

.....
.....

ARTÍCULO 50.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa y su base gravable sea diferente al ingreso, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.-

.....
.....

II.- Si en base a la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como de la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo público. Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses del periodo revisado y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes.

Con relación al Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, la autoridad fiscal podrá determinar la base gravable aplicando el siguiente procedimiento:

Tratándose de hoteles, moteles, casas de huéspedes, u otros que tengan por objeto la prestación de alojamiento o albergue temporal, se multiplicará el número de habitaciones o cuartos que se encuentren destinados a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago, por el costo promedio diario de la tarifa establecida o precio pactado, según sea el caso, por concepto de servicio de hospedaje del periodo objeto de la revisión.

El producto obtenido de la operación anterior se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de la revisión. Ahora bien, la cantidad resultante se multiplicará por el porcentaje de ocupación del periodo objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable estimada.

El costo promedio diario a que se hace referencia anteriormente se determinará sumando la tarifa máxima establecida o precio máximo pactado más la tarifa mínima establecida o precio mínimo pactado y el resultado obtenido se dividirá entre dos.

En caso de que la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, en el que aparezcan cantidades relativas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y/o

Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se presumirá que las mismas fueron causadas en el Estado de Puebla y pertenecen al mismo.

Si el contribuyente no manifiesta en alguna o varias declaraciones el número de trabajadores, se tomará para todos los meses el número de trabajadores mayor que se hubiera conocido, ya sea de las declaraciones o de los manifestados ante otras autoridades u Organismos Públicos.

A la base gravable estimada por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTICULO 58.-

I a X.-.....

XI.- No proporcionar información o documentación a las Autoridades Fiscales cuando éstas lo requieran, hacerlo fuera del plazo establecido en las leyes fiscales estatales u obstaculizar la obtención de la misma.

XII a XXI.-

ARTICULO 59.-.....

A.-.....

I a XIV.-.....

B.-.....

I.- El 50% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación del documento determinante del crédito.

II.- El 100% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de la notificación del documento determinante del crédito.

III.- Se deroga.

ARTICULO 76.-.....

I a II.-

III.- Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a recibir la notificación en el momento de la diligencia, así como en los casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de 2003..

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en la Sede Oficial del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, Lic. Melquiades Morales Flores.- rúbrica.. El Secretario de Gobernación, Mtro. Carlos Arredondo Contreras.- rúbrica. El Secretario de Finanzas y Desarrollo Social, Rafael Moreno Valle Rosas.- rúbrica.